



**LIC. JOSÉ IGNACIO ZABALEGUI RODRÍGUEZ.**  
**REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA**  
**ENERGÍA NATURAL MÓVIL, S.A. DE C.V.**

Domicilio, Teléfono y Correo Electrónico del Representante Legal, Art. 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.

**PRESENTE**

**Asunto:** Resolución Procedente  
**Expediente:** 08CI2018X0008  
**Bitácora:** 09/DMA0215/01/18

Una vez analizada y evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular (**MIA-P**) y el Estudio de Riesgo Ambiental (**ERA**), por parte de esta Dirección General de Gestión Comercial (**DGGC**), presentado por la empresa **ENERGÍA NATURAL MÓVIL, S.A. DE C.V.**, en adelante el **Regulado**, para el proyecto denominado "**Estación de Servicio de Gas Natural Comprimido**", en lo sucesivo el **Proyecto**, con ubicación en la Avenida Álvaro Obregón # 909 Colonia Centro, en el municipio de Nuevo Casas Grandes, estado de Chihuahua, y

**RESULTANDO:**

1. Que el 30 de enero de 2018, se recibió en la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**AGENCIA**), Unidad Administrativa a la cual se encuentra adscrita esta **DGGC**, el escrito sin número ni fecha, mediante el cual el **Regulado** ingresó la **MIA-P** y **ERA** del **Proyecto**, para su correspondiente evaluación y dictaminación en materia de Impacto y Riesgo Ambiental, mismo que quedó registrado con la clave **08CI2018X0008**.
2. Que el 08 de febrero de 2018, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 34, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y de la Protección al Ambiente (**LGEEPA**) que dispone la publicación de la solicitud de autorización en materia de Impacto Ambiental en su Gaceta Ecológica y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y de la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental (**REIA**), se publicó a través de la Separata número **ASEA/04/2018** de la Gaceta Ecológica, el listado del ingreso de proyectos, así como la emisión de resolivos derivados del procedimiento de evaluación de impacto y riesgo ambiental durante el periodo del 25 de enero al 07 de febrero de 2018 (Incluye extemporáneos), entre los cuales se incluyó el **Proyecto**.
3. Que el 12 de febrero de 2018, el **Regulado** ingresó a esta **AGENCIA**, a través del escrito sin número de fecha 07 de febrero de 2018, el periódico "**El Diario del Noroeste**" de fecha 02 de febrero de 2018, en el cual en la **Página 2** publicó el extracto del **Proyecto**, de conformidad con lo establecido en los artículos 34, fracción I de la **LGEEPA**, el cual se integró al expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción III del **REIA**.
4. Que el 14 de febrero de 2018, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 de la **LGEEPA**, la **DGGC** integró el expediente del **Proyecto** y conforme al artículo 34 primer párrafo de la Ley antes mencionada, lo puso a disposición del público en el domicilio ubicado en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Tlalpan, Ciudad de México.
5. Que el 22 de febrero de 2018, feneció el plazo de diez días para que cualquier persona de la comunidad de que se trate, pudiese solicitar que se llevara a cabo la consulta pública, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 40 del **REIA**, el cual dispone que las solicitudes de consulta pública se deberán presentar por escrito dentro del plazo de 10 días contados a partir de la publicación de los listados y considerando que la publicación del ingreso del **Proyecto** se llevó a cabo a través de la Separata número **ASEA/04/2018** de la Gaceta Ecológica del 08





de febrero de 2018, durante el periodo del 08 al 22 de febrero de 2018, no fueron recibidas solicitudes de consulta pública.

6. Que esta **DGGC** procede a determinar lo conducente conforme a las atribuciones que le son conferidas en el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la **LGEEPA** y su **REIA**, y

**CONSIDERANDO:**

- I. Que esta Dirección General de Gestión Comercial (**DGGC**) es **competente** para analizar, evaluar y resolver la petición presentada por el **Regulado**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 fracción XXVII y 37 fracción V del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- II. Que el **Regulado**, de acuerdo a lo establecido en el acta constitutiva volumen mil novecientos noventa y siete, número 48,661, la empresa tiene por objeto entre otros: "A).- **OBJETO.- El objeto principal de la sociedad será la comercialización de GAS NATURAL a través de Estaciones de Servicios, para todo tipo de usos, incluyendo en forma enunciativa mas no limitativa el uso automotriz, de carburación y de combustión interna.... D).- La venta al Público de Petrolíferos adquiridos exclusivamente a Petróleos Mexicanos, sus Organismos Subsidiarios y/o distribuidores autorizados por esta institución.**", por lo que su actividad corresponde al Sector Hidrocarburos, la cual es competencia de esta **AGENCIA** de conformidad con la definición señalada en el artículo 3 fracción XI inciso c) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- III. Que por la descripción, características y ubicación de las actividades que integran el **Proyecto**, éste es de competencia Federal en materia de evaluación de impacto ambiental, por ser una obra relacionada con la construcción y operación de instalaciones para expendio al público de gas natural, tal y como lo disponen los artículos 28 fracción II de la **LGEEPA** y 5 inciso D), fracción VII, del **REIA**; asimismo, se pretende desarrollar una actividad del sector hidrocarburos de conformidad con lo señalado en el artículo 3, fracción XI, inciso c) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- IV. Que el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (**PEIA**) es el mecanismo previsto por la **LGEEPA**, mediante el cual, la autoridad establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o que puedan rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, con el objetivo de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre los ecosistemas. Para cumplir con este fin, el **Regulado** presentó una Manifestación de Impacto Ambiental, en su modalidad Particular (**MIA-P**), para solicitar la autorización del **Proyecto**, modalidad que se considera procedente, por no ubicarse en ninguna de las hipótesis señaladas en el artículo 11 del **REIA**.
- V. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35 de la **LGEEPA**, una vez presentada la **MIA-P**, esta **DGGC** inició el procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental (**PEIA**), para lo cual se revisó que la solicitud se ajustara a las formalidades previstas en la **LGEEPA**, su **REIA** y las normas oficiales mexicanas aplicables, la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y al Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos por lo que, una vez integrado el expediente respectivo, esta **DGGC** determina que se deberá sujetar a lo que establecen los ordenamientos antes invocados, así como a los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; asimismo, se deberán evaluar los posibles efectos de la preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación. Por lo que, esta **DGGC** procede a dar inicio a la evaluación de la **MIA-P** del **Proyecto**, tal como lo dispone el artículo de mérito y en términos de lo que establece el **REIA** para tales efectos.





**Datos generales del Proyecto**

VI. De conformidad con lo establecido en el artículo 12, fracción I del REIA, donde se señala que se deberá incluir en la MIA-P, los datos generales del Proyecto, del Regulado y del responsable del estudio de impacto ambiental y, que de acuerdo con la información incluida en el Capítulo I de la MIA-P se cumple con esta condición.

**Descripción de las obras y actividades del proyecto.**

VII. Que la fracción II del artículo 12 del REIA, impone al Regulado de incluir en la MIA-P, que someta a evaluación, una descripción del Proyecto. Por lo cual, una vez analizada la información presentada en la MIA-P y de acuerdo con lo manifestado por el Regulado, el Proyecto consiste en la construcción y operación normal de la "Estación de Servicio de Gas Natural Comprimido". La estación ocupará un área total de 188.11 m<sup>2</sup>, de la superficie total del predio que es de 281.59 m<sup>2</sup>, consta de las siguientes áreas, sistemas y equipos:

**Áreas:**

- Área de Equipos de Compresión y Almacenamiento de GN.
- Área de Equipos de Dispensario de GNV.
- Área de Servicios de GN.
- Área de Circulación.
- Área de Estación de Recepción y Medición.

**Sistemas:**

- Sistema de Tubería de Gas Natural en Baja Presión.
- Sistema de Tubería de Gas Natural en Alta Presión.
- Sistema de Compresión de Gas Natural.
- Sistema de Almacenamiento o Buffer.
- Sistema de Dispensario.
- Sistema de Almacenamiento.
- Sistema de Seguridad.
- Sistema de Alumbrado y Contactos.
- Sistema de Distribución de Fuerza Eléctrica.
- Sistema de Tierra Física.

**Equipos:**

- Compresor de GNC, Mod. 2.0. MCE-D2-460-300-S-2X7-TYP-00-INT-T5-U15- NA
- Dispensario. Flujo Estándar, llenado de dos caras.
- Panel de Prioridades. 1 Línea de flujo.
- Almacenamiento. 2000 Lts Capacidad de agua. (1 líneas), 16 Cilindros de Acero de 125 L. Capacidad de Agua.

La distribución de la infraestructura y la superficie que ocuparan dentro del predio es la siguiente:

Distribución de las áreas para el desarrollo de las actividades de la Estación de Servicio de GNC.	
Superficies de la Estación de Servicio de GNC.	Superficie Total por Obra (m <sup>2</sup> )
Área 1 Equipo de Compresión y Almacenamiento.	45.00
Área 2 Equipo de Dispensario.	40.17
Área 3 Servicios de GN.	10.47
Área 4 Circulación.	71.13





Distribución de las áreas para el desarrollo de las actividades de la Estación de Servicio de GNC.	
Superficies de la Estación de Servicio de GNC.	Superficie Total por Obra (m <sup>2</sup> )
Área 5 Estación de Regulación y Medición.	21.34
<b>Total</b>	<b>188.11</b>

El Proyecto se ubica en las siguientes coordenadas:

COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
LATITUD NORTE	LONGITUD OESTE
30° 24' 37.45" N	107° 54' 39.29" O

Por otro lado, el **Regulado** señaló en la página 40 del capítulo II de la **MIA-P**, se estima una vida útil de 20 años y que las etapas de preparación y construcción se realizarán en un plazo de 10 meses; así mismo, se describen de manera amplia y detallada las características del **Proyecto** en las páginas 37 a 77 del capítulo II de la **MIA-P**.

El **Regulado** señala en las páginas 72 a la 77 de la **MIA-P**, que los residuos que se generarán derivados de las diferentes actividades y etapas del **Proyecto** consisten fundamentalmente en:

- Suelo producto de las excavaciones para la cimentación de las oficinas.
- Residuos de manejo especial.
- Residuos domésticos, residuos sólidos como papel y cartón, y basura orgánica en general.
- Residuos industriales generados por el desarrollo de las actividades de construcción.

#### Vinculación con los instrumentos de planeación y ordenamientos jurídicos aplicables.

VIII. Que de conformidad con el segundo párrafo del artículo 35 de la **LGEEPA**, así como por lo dispuesto en la fracción III del artículo 12 del **REIA**, que establece la obligación del **Regulado** para incluir en la **MIA-P**, el desarrollo de la vinculación de las obras y actividades que incluye el **Proyecto** con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación del uso de suelo, entendiéndose por esta vinculación la relación jurídica obligatoria entre las actividades que integran el **Proyecto** y los instrumentos jurídicos aplicables que permitan a esta **DGGC** determinar la viabilidad jurídica en materia de impacto ambiental y la total congruencia del **Proyecto** con dichas disposiciones jurídicas, normativas y administrativas.

Considerando que el **Proyecto** consiste en la comercialización de GAS NATURAL a través de Estaciones de Servicios y que se ubica en el municipio de Nuevo Casas Grandes, estado de Chihuahua, le son aplicables los instrumentos de planeación, jurídicos y normativos siguientes:

- a) Los artículos: 28, fracción II, de la **LGEEPA**; 5, fracciones XVIII y XXX, 7, fracción I, de la Ley de la Agencia; 5 inciso D), fracción VII del **REIA**; 1, 3, fracciones I y XLVI, 14, fracción V inciso e) del Reglamento Interior de la **AGENCIA**.
- b) Que de acuerdo con la ubicación del **Proyecto**, esta **DGGC** identificó que el mismo no se encuentra dentro de alguna **ANP**, sitio **RAMSAR** o áreas naturales protegidas de carácter federal, estatal o municipal; sin embargo, el Proyecto se ubica dentro de la zona AICA, Complejo de Humedales del Noroeste de Chihuahua, la cual atraviesa todo el municipio de Nuevo Casas Grandes, estado de Chihuahua, el cual es una zona urbana ya impactada, por lo que el desarrollo del **Proyecto**, no afectará Áreas de Importancia para la Conservación de las Aves del Complejo de Humedales del Noroeste de Chihuahua, toda vez que la zona ya ha sido impactada por el desarrollo del municipio de Nuevo Casas Grandes.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/5320/2019

Ciudad de México, a 12 de junio de 2019

- c) Que la zona donde se ubica el **Proyecto** se encuentra regulada por el Plan Estatal de Desarrollo 2017-2021, que establece las prioridades de gestión gubernamental para orientar el desarrollo en Chihuahua. Polo que el Proyecto en mención está vinculado específicamente con los Objetivos 11 y 14. PED 2017-2021.

**Objetivo No. 11.** Promover la actualización y operación de los mecanismos normativos de regulación para el impulso de la competitividad empresarial y la facilidad para hacer negocios.

**Objetivo 14.** Implementar el Programa Especial de Cambio Climático en Chihuahua para proteger a la población y a los sectores productivos vulnerables ante los efectos del cambio climático; además de incrementar tanto su resiliencia como la resistencia de su infraestructura estratégica, con el fin de conservar los ecosistemas y reducir las emisiones de gases de efecto invernadero.

- d) El predio propuesto se encuentra ubicado en una zona en la que de acuerdo con el Programa de Desarrollo Urbano del Municipio de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, no se tiene impedimento para la instalación del Proyecto "Estación de Servicio de Gas Natural Comprimido", de acuerdo con el Uso de Suelo proporcionado por la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, en el cual, se considera procedente y compatible para la instalación de la "Estación de Servicio de Gas Natural Comprimido", de acuerdo con la Certificación según Oficio N° 504/2017, de fecha 27 de Junio de 2017.
- e) El **Regulado** deberá dar cumplimiento a las normas ambientales aplicables en las diferentes etapas del **Proyecto**, llevando a cabo los programas de verificación con la finalidad de minimizar los posibles impactos ambientales que pudieran generarse durante dichas etapas.

Normas oficiales mexicanas aplicables al Proyecto	
Norma	Vinculación
<b>NOM-002-SEMARNAT-1996</b> , Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal.	Las aguas producto de los servicios sanitarios de las oficinas y baños se descargarán al sistema de alcantarillado municipal.
<b>NOM-041-SEMARNAT-2015</b> , Que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible.	El <b>Regulado</b> dará mantenimiento a la maquinaria que se utilice durante la etapa de preparación, construcción y operación, para mantenerla en buen estado y reducir la emisión de contaminantes.
<b>NOM-052-SEMARNAT-2005</b> , Que establece las características de los residuos peligrosos, el listado de los mismos y los límites que hacen peligroso a un residuo por su toxicidad al ambiente.	<p>En la operación de la Terminal de Almacenamiento y Distribución de Combustibles se generan residuos peligrosos tales como: aguas aceitosas provenientes de la zona de recepción/entrega de combustible y diques de contención; material absorbente con residuos de hidrocarburos.</p> <p>Se cuenta con un almacén temporal para los residuos peligrosos que se generen por el mantenimiento y operación de las instalaciones, los cuales están clasificados en sólidos y líquidos, cumpliendo con las especificaciones de la norma. Se cuenta con un programa para el manejo y disposición adecuada de los residuos peligrosos.</p> <p>Se contrató a una empresa autorizada por la SEMARNAT para el servicio de recolección y transporte de residuos peligrosos.</p> <p>En el caso de las aguas aceitosas provenientes de las zonas de almacenamiento y recepción/entrega de combustibles, se cuenta con un sistema de drenaje de aguas aceitosas que se descargan a una cisterna con trampa de aceite y posteriormente se almacenan en un tanque de 10,000 litros en espera de ser recogidas por una empresa autorizada.</p>



Normas oficiales mexicanas aplicables al Proyecto	
Norma	Vinculación
<b>NOM-081-SEMARNAT-1994.-</b> Que establece los límites máximos permisibles de emisión de Ruido de las fuentes Fijas y su método de medición.	Los equipos que pueden generar emisiones de ruido son: son la maquinaria y equipo durante la etapa preparativa, constructiva y operativa, el funcionamiento de los compresores y motores (cuarto de máquinas). Se cuenta con medidas preventivas para minimizar los efectos que puedan generar al entorno, mismos que se describen en el capítulo VI de esta MIA-P.  Que, en este sentido, la Norma tiene como finalidad precisar los límites máximos permisibles de los niveles sonoros en ponderación emitidos por las fuentes fijas, atendiendo a la actividad generadora del mismo, las zonas en las cuales puede producirse y los horarios en los cuales puede generarse los cuales deberán de estar dentro de los niveles aceptables de ruido.

En relación con todo lo anterior, esta **DGGC** no identificó alguna contravención del **Proyecto**, con la normatividad jurídica y de planeación ambiental.

**Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto.**

**IX.** Que la fracción IV del artículo 12 del **REIA** en análisis, dispone la obligación al **Regulado** de incluir en la **MIA-P**, una descripción del sistema ambiental, así como señalar la problemática ambiental detectada en el área de influencia del **Proyecto**; es decir, primeramente, se debe ubicar y describir el Sistema Ambiental (**SA**) correspondiente al **Proyecto**, para posteriormente señalar la problemática ambiental detectada en el área de influencia del mismo.

En relación a este apartado, el **Regulado** señaló que, debido a la dificultad para delimitar con exactitud el área de influencia a priori, y dada la importancia que representa, los criterios utilizados para delimitar el **SA** son los siguientes:

- Área de Influencia directa o Área del Proyecto (AP): Delimitada por la superficie que ocuparán las obras permanentes incluyendo las áreas de tránsito y verdes.
- Criterio Técnico Espacial (Dimensiones Superficie), la superficie que ocuparán directamente las obras, es decir los 281.59 m<sup>2</sup>.
- Criterio Técnico Biótico (Ecosistema Presente en los 281.59 m<sup>2</sup>); el ecosistema presente en los 281.59 m<sup>2</sup>, corresponde al Tipo Urbano y, por ende, desprovista de la vegetación original, la cual fue sustituida para el desarrollo de actividades urbanas, de manera que, al momento de realizar la presente MIA, en el predio no existe vegetación alguna, por ser un predio urbano y estar ubicado en una zona urbana clasificada de acuerdo al PDU como Corredor Urbano. Dada su dominancia Urbana y la carencia de especies de importancia ambiental, esta área tiene una pobre relevancia ambiental, por no prestar ningún servicio ambiental.
- Especies de Flora y Fauna identificadas en el AP; debido a la situación ambiental del predio y su dimensión, se consideró que un método de observación directa, el cual consistió en el recorrido del predio a través de su superficie para registrar efectivamente que no existen ningún ejemplar de fauna, ya que no se encontró ninguna evidencia de su presencia.

Con referencia a los componentes bióticos y abióticos del **SA**, el **Regulado** describe sus características en las páginas 84 a la 123 del capítulo IV de la **MIA-P** y en la página 11, el **Regulado** señala que el sitio del **Proyecto** las actividades que se realizan y los usos de suelo en los alrededores a la zona de estudio son predominantemente de zona habitacional mezclado con aprovechamiento de recursos naturales granjas y huertos., por lo que ha sido ya



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/5320/2019

Ciudad de México, a 12 de junio de 2019

impactado por actividades antropogénicas y que la flora y fauna propias de dicha zona, fueron desplazadas debido al crecimiento de las actividades antropogénicas del municipio. Para el caso particular de la zona del **Proyecto**, el **Regulado** señaló que no existen especies de flora y fauna listadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010.

**Aspectos abióticos**

La región en la cual se ubica el **Proyecto** corresponde a la zona climática típica del desierto, con veranos calurosos e inviernos fríos, se clasifica de semiseco y muy seco templado con una temperatura máxima de 18° y la mínima 12°, aunque se considera seco Templado normalmente presenta un periodo de lluvias en los meses de junio a agosto. En invierno llega a nevar. En los meses más secos (marzo, abril y mayo) se presentan con frecuencia vientos fuertes que ocasionan tolvaneras y tormentas de arena siendo los vientos dominantes provenientes del suroeste, el **Proyecto** se encuentra situado en una zona desértica de características singulares, dentro de la provincia fisiográfica denominada Cuencas y Sierras y por su estilo deformacional, se denomina "Provincia Asipina Cuencas y Sierras". Los rasgos orográficos regionales se manifiestan por la presencia de sierras alargadas y abruptas formadas por estructuras paralelas con una orientación de N 40° W separados por bolsones con elevaciones del orden de 1,100 a 1,300 msnm y las sierras como Chapulín, Corralitos, Chocolate, El Mezquite, La Escondida y los de Álamo y el Pajarito. La zona corresponde a la época cuaternaria (Q) con rocas sedimentarias y suelo aluvial (al) y eólico (eo). En algunas zonas cercanas se encuentran suelos del jurásico con rocas sedimentarias del tipo caliza - lutita (Js-cz-lu). La zona se encuentra dentro dos Regiones hidrológicas: Bravo Conchos RH 24 Cuencas Cerradas, y RH 34, abarcando tres cuencas que sus afluentes principales son: Río del Carmen al sur, Río Bravo al oriente y Río Santa María al poniente. Río Bravo.

**Aspectos bióticos**

**Vegetación.** - El **Regulado** señaló que el tipo de vegetación que prevalece en las tierras bajas del Desierto Chihuahuense es la denominada Gobernadora (*Arrea tridentata*). Las plantas del desierto no están constituidas por una gran cantidad de hojas y tienen tallos más fuertes.

Al igual que la gobernadora, se puede encontrar hojasén (*Flourensia cernua*), especies que frecuentemente prevalecen lo suficiente para considerarse en algunos sitios como dominantes. Ambas prefieren los suelos calcáreos. La gobernadora, en particular, prefiere sitios permeables y por esto se le asocia con la grava calcárea frecuentemente cubierta por una capa de caliche. Otras especies que también pueden encontrarse en esta área es la mariola (*Parthenium incanum*), que es un arbusto con hojas muy fuertes. En algunas áreas se puede observar el mezquite (*Prosopis glandulosa*), que es más abundante en áreas arenosas. El **Regulado** manifiesta que no se observaron especies en algún estado de riesgo de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-059-2010, en el predio donde se pretende la construcción del **Proyecto**.

**Fauna.** - Dentro de las especies comunes y no tan abundantes en la zona natural se tienen: conejo, coyote, mapache, rata, ardilla, lagartija, víbora cascabel, entre otras. En los recorridos de campo y muestreo de flora que se hicieron, no se observó en el predio ni en las zonas aledañas ningún individuo de fauna. No se observaron especies en algún estado de riesgo de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, en el predio donde se pretende la construcción del **Proyecto**.

**Diagnóstico ambiental y problemática del SA.**

El sistema ambiental se ubica en una Región en la cual se presenta una problemática asociada a la modificación del entorno por perturbación por el crecimiento de la zona urbana, suburbana y sobre todo de actividades urbanas, comerciales, de servicio, industriales y agrícolas con la consecuente pérdida de cobertura vegetal original. En particular, dentro del SA al cual pertenece el predio del Proyecto, se ha identificado un proceso de pérdida de ecosistemas, lo cual ha ocasionado la desaparición de la vegetación original dando lugar a grandes extensiones urbanas con poca riqueza biótica.



El proceso de pérdida de cobertura vegetal e incipiente erosión es una afectación ambiental permanente originada por las actividades antropogénicas, urbanas, comerciales, de servicios, industriales, agrícolas y del crecimiento del área urbana, que actualmente se desarrollan en la Región; que, si bien individualmente son de baja magnitud, en conjunto están induciendo alteraciones en los ecosistemas existentes. Es importante resaltar que las afectaciones son resultado del desarrollo de las actividades humanas que ocurren y que no consideran el mantenimiento y conservación de los ecosistemas, lo que ha generado un impacto ambiental acumulativo.

**Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales.**

- X. Que la fracción V del artículo 12 del REIA, dispone la obligación al **Regulado** de incluir en la **MIA-P**, la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que el **Proyecto** potencialmente puede ocasionar, considerando que el procedimiento se enfoca prioritariamente a los impactos que por sus características y efectos son relevantes o significativos, y consecuentemente pueden afectar la integridad funcional<sup>1</sup> y las capacidades de carga de los ecosistemas. En este sentido, esta **DGGC**, derivado del análisis del diagnóstico del **SA** en el cual se encuentra ubicado el **Proyecto**, así como de las condiciones ambientales del mismo, considera que éstas han sido alteradas, ya que dicho **SA** ha sido modificado por las actividades antropogénicas y ser una zona urbanizada; por otra parte, el **Regulado** tiene considerada la realización de acciones de compensación para la operación del **Proyecto**, con lo cual se pretenden revertir los potenciales impactos que el mismo ocasionará.

El **Regulado** señaló que realizó la identificación y evaluación de los impactos, mediante la metodología propuesta por V. Conesa Fernández – Vitora 1996, esta metodología utiliza ciertos criterios que nos permiten evaluar la importancia de los impactos producidos, agrupándolos en una fórmula que nos dará como resultado la importancia del impacto. La importancia del impacto es pues, razón mediante la cual medimos cualitativamente el impacto ambiental, en función, tanto del grado de incidencia o intensidad de la alteración producida, como de la caracterización del efecto, que responde a su vez a una serie de atributos de tipo cualitativo, tales como extensión, tipo de efecto, plazo de manifestación, persistencia, reversibilidad, recuperabilidad, sinergia, acumulación y periodicidad.

**Lista indicativa de Indicadores Ambientales.**

De acuerdo con los potenciales efectos que se esperan por las obras y actividades del **Proyecto** sobre los componentes y elementos ambientales identificados en el apartado anterior se propone la lista indicativa de los indicadores de impacto ambiental siguiente:

IMPACTOS AMBIENTALES ESPERADOS	INDICADOR AMBIENTAL
Alteración de la calidad del aire por emisiones contaminantes y partículas suspendidas de vehículos automotores y maquinaria pesada.	Calidad del aire. Normas que regulan las emisiones de vehículos y maquinaria.
Emisiones de ruido por la operación de maquinaria y equipo.	Ruido. Normas que regulan el ruido.
Modificación del paisaje por las actividades de construcción del Proyecto.	Paisaje. Superficie de alteración del paisaje
Generación y manejo de residuos sólidos y peligrosos.	Residuos sólidos y peligrosos. Volúmenes de generación/ de disposición de residuos sólidos y peligrosos

<sup>1</sup> La integridad funcional de acuerdo a lo establecido por la CONABIO ([www://conabio.gob.mx](http://www.conabio.gob.mx)), se define como el grado de complejidad de las relaciones tróficas y sucesionales presentes en un sistema. Es decir, un sistema presenta mayor integridad cuanto más nivel de la cadena trófica existen, considerando para ello especies nativas y silvestres y de sus procesos naturales de sucesión ecológica, que determinan finalmente sus actividades funcionales (servicios ambientales).




**Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales.**

- XI. Que la fracción VI del artículo 12 del REIA, dispone la obligación al **Regulado** de incluir en la **MIA-P** las estrategias para la prevención y mitigación de los impactos ambientales potencialmente a generar por el **Proyecto** en el **SA**; en este sentido, esta **DGGC** considera que las medidas de prevención, mitigación y compensación propuestas por el **Regulado** en la **MIA-P**, son ambientalmente viables de llevarse a cabo, toda vez que previenen, controlan, minimizan y/o compensan el nivel de los impactos ambientales que fueron identificados y evaluados y que se pudiera ocasionar por el desarrollo del **Proyecto**, a continuación, se enlistan las principales medidas de mitigación, prevención y compensación para el **Proyecto**, presentándolas de acuerdo con cada componente ambiental involucrado (aire, suelo, cuerpos de agua, flora y fauna) que será impactado durante las diferentes etapas constructivas del **Proyecto**.

Componente Ambiental	Acción que pueda causar impacto	Impacto Significativo o relevante	Medida de prevención y/o mitigación
Suelo	Excavaciones para cimentación de las obras civiles	Extracción de suelo.	Sólo se afectará la superficie correspondiente para las obras permanentes, es decir <b>281.59 m<sup>2</sup></b> , la capa de suelo posteriormente será utilizada para el relleno de las excavaciones donde haga falta, cuando se dé el caso.
		Alteración del relieve topográfico y la morfología del suelo	Solo se nivelarán los <b>281.59 m<sup>2</sup></b> requeridos para obras permanentes.
		Erosión por la acción de agentes externos como el aire debido a que el suelo quedara descubierto.	Para evitar la pérdida de material terrígeno se humedecerá el material producto de la excavación.
		Potencial contaminación del suelo por un manejo inadecuado de estos residuos.	La constructora no podrá darle mantenimiento directo en el sitio de la obra a sus vehículos automotores; para ello deberá buscar un taller particular lo más cercano posible. Dicho taller deberá de contar con una zona de disposición de los tambos de aceite y otros, para llantas, filtros y baterías, producto de la sustitución hecha a las unidades vehiculares, en caso de ser necesario. Además, la constructora deberá asegurar que los materiales sobrantes del mantenimiento brindado a sus vehículos (baterías, filtros, llantas, aceites, entre otros), en talleres particulares, sean entregados a empresas recicladoras, que tengan los permisos para transportarlos, reciclarlos y disponerlos en donde la autoridad competente ambiental así lo determine.  Se instalarán contenedores especiales para el almacenamiento temporal de los residuos que por sus características sean clasificados como peligrosos.  Se capacitará al personal encargado de la ejecución del Proyecto en identificación de residuos, a fin de que estos sean clasificados y separados para su manejo y disposición final de residuos en cumplimiento con la normatividad ambiental.



Componente Ambiental	Acción que pueda causar impacto	Impacto Significativo o relevante	Medida de prevención y/o mitigación
Flora.	Eliminación del estrato herbáceo. No existe vegetación en el predio.	Pérdida de hábitats, desplazamiento de fauna asociada a sitios de perturbación.	Aun cuando no fueron identificadas especies de fauna nativa se propone realizar una serie de acciones para su conservación: Se realizarán acciones para ahuyentar la potencial fauna que se encuentre dentro del predio. En caso de que se encuentren organismos vivos en el área a afectar se procederá a su rescate. Posteriormente, se liberará en una zona que presente características ambientales mejor conservadas para su liberación. Sensibilizar y concientizar al personal que participará en la preparación y construcción del Proyecto, sobre la importancia de las especies que pueden encontrarse en el sistema ambiental, en especial de aquellas endémicas o bien ocupan una categoría de protección o conservación.
Fauna			

**Pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas.**

XII. Que la fracción VII del artículo 12 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, dispone la obligación del **Regulado**, para incluir los pronósticos ambientales y, en su caso, la evaluación de alternativas del **Proyecto**. Considerando las características futuras y actuales del sitio en el que se pretende desarrollar el **Proyecto**, se concluye que el presente **Proyecto** "Estación de Servicio de Gas Natural Comprimido" es ambientalmente viable, desde su planeación se ha considerado que su ubicación, sea la que menos efectos adversos genere a los componentes del Sistema Ambiental en donde pretende insertarse, de esta forma se logró que el 100 % de su superficie se desarrollara en áreas que ha sido previamente impactadas de forma severa y en donde componentes como flora y fauna han sido totalmente modificados por el desarrollo de actividades antropogénicas (actividades urbanas). La calidad ambiental del **SA** identificada, presenta condiciones ambientales de alta perturbación que favorecen que el **Proyecto** sea compatible, con el actual uso de suelo, estas condiciones ambientales son determinantes para favorecer que los impactos que generara el desarrollo del Proyecto sobre los componentes ambientales sean moderados o poco relevantes.

**Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan los resultados de la manifestación de impacto ambiental.**

XIII. Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 12 fracción VIII del REIA, el **Regulado** debe hacer un razonamiento en el cual demuestre la identificación de los instrumentos metodológicos y de los elementos técnicos que sustentan la información con la que dio cumplimiento a las fracciones II a VII del citado precepto, por lo que esta **DGGC**





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/5320/2019

Ciudad de México, a 12 de junio de 2019

determina que en la información presentada por el **Regulado** en la **MIA-P**, se incluyeron las técnicas y metodologías que permiten caracterizar los componentes ambientales del **SA** y dar seguimiento a la forma en que se identificaron y evaluaron los impactos ambientales potenciales a generar por el **Proyecto**; asimismo, fueron presentados anexos fotográficos, planos temáticos e información bibliográfica que corresponden a los elementos técnicos que sustentan la información que conforma la **MIA-P**.

**En materia de Riesgo Ambiental**

**XIV.** El Regulado señaló que manejará Gas natural, mismo que se encuentra previsto en el Segundo Listado de Actividades Altamente Riesgosas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 1990 y 04 de mayo de 1992, respectivamente; sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, fracción I, inciso a), del Segundo Listado de Actividades Altamente Riesgosas, que a la letra señala:

*“Artículo 4o.- Las actividades asociadas con el manejo de sustancias inflamables y explosivas que deben considerarse altamente riesgosas sobre la producción, procesamiento, transporte, almacenamiento, uso y disposición final de las sustancias que a continuación se indican, cuando se manejan cantidades iguales o superiores a las cantidades de reporte siguientes:*

*Inciso I. Cantidad de reporte a partir de 500 kg.*

a) *En el caso de las siguientes sustancias en estado gaseoso:*

*Metano”*

Derivado de lo anterior y toda vez que el **Proyecto** contará con un almacenamiento total de 379.11 kg de Gas natural, esta **DGGC** determina que no se considera como una Actividad Altamente Riesgosa, por no encuadrar en el supuesto antes señalado, consecuentemente, no requiere la presentación del ERA.

**Análisis técnico.**

**XV.** En adición a lo anteriormente expuesto, esta **DGGC** procede al análisis de lo dispuesto en el artículo 44, primer párrafo del **REIA**, que señala que al evaluar las manifestaciones de impacto ambiental se deberá considerar:

*“I. Los posibles efectos de las obras o actividades a desarrollarse en el o los ecosistemas de que se trate, tomando en cuenta el conjunto de elementos que los conforman, y no únicamente los recursos que fuesen objeto de aprovechamiento o afectación;*

*II. La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos, y...”*

En relación con lo anterior, esta **DGGC** establece que:

- a. El **Proyecto** en su parte de operación y de mantenimiento, se ajusta y cumple con los instrumentos jurídicos que le aplican, de acuerdo con lo descrito en el **Considerando VII** del presente oficio.
- b. Considerando los principales componentes ambientales, dentro del área del **Proyecto** y el grado de perturbación ocasionado por las actividades antropogénicas desarrolladas en el sitio, se trata de una zona que ya se encuentra impactada, por el retiro de la cubierta vegetal original y por el desplazamiento de la fauna nativa por las actividades antropogénicas, afectando la composición original del suelo y la fragmentación del ecosistema. Sin embargo, el **Regulado** plantea el desarrollo de actividades de protección del medio ambiente para la etapa de operación por medio de un Programa de Vigilancia Ambiental.

En apego a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 fracción II, 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 3 fracción XI, inciso c), 4, 5 fracción XVIII, 7 fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 2 del Reglamento de las Actividades a que se Refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos; 2 segundo párrafo, 3 fracción I, 5 inciso D) fracción VII y 45 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia

**Página 11 de 16**



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Gestión Comercial  
Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/5320/2019  
Ciudad de México, a 12 de junio de 2019

de Evaluación de Impacto Ambiental; 4 fracción XXVII, 18 fracción III y 37 fracción V del Reglamento Interior de la Agencia Nacional Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, Normas Oficiales Mexicanas aplicables; NOM-002-SEMARNAT-1996, NOM-041-SEMARNAT-2015, NOM-052-SEMARNAT-2005, NOM-081-SEMARNAT-1994, Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio (POEGT), Plan Estatal de Desarrollo 2017-2021 de Chihuahua, Programa de Desarrollo Urbano del Municipio de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, y con sustento en las disposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este Proyecto, esta DGGC en el ejercicio de sus atribuciones, determina que el Proyecto, objeto de la evaluación que se dictamina con este instrumento es ambientalmente viable, por lo tanto ha resuelto **AUTORIZARLO DE MANERA CONDICIONADA**, debiéndose sujetar a los siguientes:

**TÉRMINOS:**

**PRIMERO.** - La presente resolución en materia de impacto y riesgo ambiental, se emite en referencia a los aspectos ambientales correspondientes al Proyecto denominado “Estación de Servicio de Gas Natural Comprimido”, con ubicación en la Avenida Álvaro Obregón # 909, colonia Centro, en el municipio de Nuevo Casas Grandes, estado de Chihuahua.

Las particularidades y características del Proyecto se desglosan en el Considerando VI del presente oficio. Las características y condiciones de operación deberán ser tal y como fueron citadas en los capítulos de la MIA-P presentada para el Proyecto.

**SEGUNDO.** - La presente autorización tendrá una vigencia de **12 (doce) meses** para llevar a cabo las actividades de preparación y construcción del Proyecto, dicho plazo comenzará a computarse a partir del día siguiente hábil a aquel en que haya surtido efecto la notificación del presente resolutivo, así como una vigencia de **30 (treinta) años** para la operación y mantenimiento del mismo.

La vigencia otorgada para el desarrollo del Proyecto podrá ser modificada a solicitud del Regulado, previa acreditación de haber cumplido satisfactoriamente con todos los Términos y Condicionantes del presente resolutivo, así como de las medidas de prevención, mitigación y/o compensación establecidas por el Regulado en la documentación presentada. Para lo anterior, deberá solicitar por escrito a esta DGGC la aprobación de su solicitud conforme con lo establecido en el trámite COFEMER con número de Homoclave ASEA-00-039, dentro de los treinta días hábiles previos a la fecha de su vencimiento.

Asimismo, dicha solicitud deberá acompañarse de un informe suscrito por el representante legal del Regulado, debidamente acreditado, con la leyenda de que se presenta bajo protesta de decir verdad, sustentándolo en el conocimiento previo del Regulado a las fracciones II, IV y V del artículo 420 Quater del Código Penal Federal en el cual detalle la relación pormenorizada de la forma y resultados alcanzados con el cumplimiento a los Términos y Condicionantes establecidos en la presente resolución.

El informe referido podrá ser sustituido por el documento oficial emitido por la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial a través del cual se haga constar la forma como el Regulado ha dado cumplimiento a los Términos y Condicionantes establecidos en la presente autorización; en caso de no presentar ninguno de los documentos anteriormente señalados, referentes a mostrar el cumplimiento de los términos y condicionantes, no procederá la gestión que realice para la ampliación de la vigencia.

**TERCERO.** - El Regulado deberá contar previo al inicio de operaciones con la autorización de su Sistema de Administración, para dar cumplimiento a lo establecido en las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2017.

**CUARTO.**- De conformidad con el artículo 35 último párrafo de la LGEEPA y 49 del REIA, la presente autorización se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de las obras y actividades descritas en el TÉRMINO PRIMERO para el Proyecto, sin perjuicio de lo que determinen las autoridades locales en el ámbito de su competencia y dentro de su

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Gestión Comercial  
Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/5320/2019  
Ciudad de México, a 12 de junio de 2019

jurisdicción, quienes determinarán las diversas autorizaciones, permisos, licencias, entre otros, que se refieren para la realización de las obras y actividades del **Proyecto** en referencia.

**QUINTO.-** La presente resolución se emite únicamente en materia ambiental por el desarrollo de las obras y/o actividades relacionadas con la construcción, operación y mantenimiento del **Proyecto** indicado en el **TÉRMINO PRIMERO** del presente oficio y que corresponden a la evaluación de los impactos ambientales derivados de la construcción de una obra relacionada con el sector hidrocarburos, específicamente para el almacenamiento y distribución de petrolíferos, tal y como lo disponen los artículos 28 fracción II, de la **LGEEPA** y 5, inciso D) fracción VII del **REIA**.

**SEXTO.-** La presente resolución no considera la evaluación del impacto ambiental derivada por la construcción, operación y/o ampliación de ningún tipo de actividades que no estén consideradas en el **TÉRMINO PRIMERO** del presente oficio; sin embargo, en el momento que el **Regulado** decida llevar a cabo cualquier actividad diferente a la autorizada, directa o indirectamente vinculada al **Proyecto**, deberá hacerlo del conocimiento de esta **AGENCIA**, atendiendo lo dispuesto en el Término **NOVENO** del presente.

**SÉPTIMO.-** La presente resolución sólo se refiere a la evaluación del impacto ambiental que se prevé sobre el o los ecosistemas<sup>2</sup> de los que forma parte el sitio del **Proyecto** y su área de influencia, que fueron descritas en la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular, presentada, conforme a lo indicado en el artículo 30 de la **LGEEPA**, por lo que, la presente resolución no constituye un permiso o autorización de inicio de obras, ya que las mismas son competencia de las instancias municipales, de conformidad con lo dispuesto en la Constituciones Políticas Estatales, así como en la legislación orgánica municipal y de desarrollo urbano u ordenamiento territorial, de las entidades federativas. Asimismo, la presente resolución no reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra; por lo que, quedan a salvo las acciones que determine la propia **DGGC**, las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.

En este sentido, es obligación del **Regulado** contar de manera previa al inicio de cualquier actividad relacionada con el **Proyecto** con la totalidad de los permisos, autorizaciones, licencias, entre otros, que sean necesarias para su realización, conforme a las disposiciones legales vigentes aplicables en cualquier materia distinta a la que se refiere la presente resolución, en el entendido de que la resolución que expide esta **DGGC** no deberá ser considerada como causal (vinculante) para que otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias otorguen sus autorizaciones, permisos o licencias, entre otros, que les correspondan.

La presente resolución no exime al **Regulado** del cumplimiento de las disposiciones aplicables derivadas la Ley de Hidrocarburos.

**OCTAVO.-** El **Regulado** queda sujeto a cumplir con la obligación contenida en el artículo 50 del **REIA**, en caso de que se desista de realizar las obras y actividades, motivo de la presente autorización, para que esta **DGGC** determine las medidas que deban adoptarse, a efecto de que no se produzcan alteraciones nocivas al ambiente.

**NOVENO.-** El **Regulado**, en el supuesto de que decida realizar modificaciones al **Proyecto**, deberá solicitar la autorización respectiva a esta **DGGC**, en los términos previstos en el artículo 28 del **REIA**, con la información suficiente y detallada que permita a esta autoridad, analizar si el o los cambios decididos no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables, así como lo establecido en los Términos y Condicionantes del presente oficio. Para lo anterior, previo al inicio de las obras y/o actividades que se pretenden modificar, el **Regulado** deberá notificar dicha situación a esta **AGENCIA**, en base al trámite COFEMER con número de homoclave **ASEA-00-039**. Queda prohibido desarrollar actividades distintas a las señaladas en la presente autorización.

**DÉCIMO.-** De conformidad con lo dispuesto por la fracción II del párrafo cuarto del artículo 35 de la **LGEEPA** que establece que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la **AGENCIA** emitirá la resolución correspondiente en la que

<sup>2</sup> Ecosistema.- Unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados. (art. 3, fracción III, de la **LGEEPA**).





podrá autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate y considerando lo establecido por el artículo 47 primer párrafo del REIA que establece que la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, esta DGGC establece que las actividades autorizadas del Proyecto, estarán sujetas a la descripción contenida en la MIA-P, la información adicional, en los planos incluidos en la documentación de referencia, a las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y a las demás disposiciones legales y reglamentarias, así como a lo dispuesto en la presente autorización conforme a las siguientes:

**CONDICIONANTES:**

El **Regulado** deberá:

1. Con fundamento en lo establecido en los artículos 15 fracciones I a la V y 28 párrafo primero de la LGEEPA, así como en lo previsto en el artículo 44 fracción III del REIA, una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por el **Regulado** para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, esta DGGC establece que el **Regulado** deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de mitigación y compensación que propuso en la MIA-P, las cuales esta DGGC considera que son viables de ser instrumentadas y congruentes con la finalidad de proteger al ambiente; además de resultar indispensable para el cumplimiento en materia de seguridad industrial y seguridad operativa del Proyecto. Asimismo, deberá acatar lo establecido en la LGEEPA, el REIA, las normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos legales aplicables al desarrollo del Proyecto sin perjuicio de lo establecido por otras instancias (federales, estatales y locales) competentes al caso, así como para aquellas medidas que esta DGGC está requiriendo sean complementadas en las presentes condicionantes. El **Regulado** deberá presentar informes de cumplimiento de las medidas propuestas en la MIA-P, y de los términos y condicionantes establecidas en el presente oficio.

El informe deberá ser presentado ante esta DGGC de manera anual durante cinco años, conforme a lo previsto en el artículo 48 del REIA. El primer informe será presentado a los **seis meses** después de la notificación del presente resolutivo.

El **Regulado** será responsable de que la calidad de la información presentada en los reportes e informes derivados de la ejecución del informe antes citado, permitan a la autoridad evaluar y en su caso verificar el cumplimiento de los criterios de valoración de los impactos ambientales, de los términos y condicionantes establecidas en el presente oficio resolutivo.

2. Ejecutar el **Programa de Vigilancia Ambiental (PVA)**, en el que se vean reflejadas todas aquellas acciones planteadas por el **Regulado** para su seguimiento, monitoreo y evaluación, se deberá presentar dicho programa con una periodicidad anual durante los primeros **dos** años posteriores a esta autorización.
3. En el momento de llevar a cabo el abandono del sitio, deberá presentar con tres meses de antelación ante esta DGGC para su validación, el programa de las actividades relativas al desmantelamiento, demolición, retiro y/o uso alternativo de la construcción, así como las medidas implementadas para la evaluación y mitigación de los impactos ambientales en las áreas utilizadas para el desarrollo de la actividad. Dicho programa deberá integrar como mínimo la siguiente información:
  - Fecha prevista del cierre o de la suspensión de la actividad.
  - Relación de los residuos peligrosos generados y de materias primas, productos y subproductos almacenados durante los paros de producción, limpieza y desmantelamiento de la instalación.
  - El programa de limpieza y desmantelamiento de la instalación.
  - Registro y descripción de accidentes, u otras contingencias sucedidas dentro del predio durante el periodo de operación o el desmantelamiento de la infraestructura, así como los resultados de las acciones que se llevaron a cabo.
  - Caracterización del sitio para mostrar si existe contaminación, y en su caso, indicar las medidas a implementar para la descontaminación del mismo.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/5320/2019

Ciudad de México, a 12 de junio de 2019

- Acciones a implementar para la mitigación de los impactos generados por las actividades de desmantelamiento.
- Uso alternativo de la construcción (en el caso de que ya se tenga considerado darle otro uso).

Una vez validado dicho programa, deberá notificar a la **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial** de esta **AGENCIA**, que dará inicio a las actividades correspondientes del programa, para que dicha Unidad Administrativa realice su correspondiente verificación y seguimiento, presentando ante esta **DGGC**, copia del acuse de recibo debidamente requisitado por dicha autoridad.

**DÉCIMO PRIMERO.** - El **Regulado** deberá dar aviso de la fecha de inicio y conclusión de las diferentes etapas del **Proyecto**, conforme con lo establecido en el artículo 49 segundo párrafo del **REIA**. Para lo cual comunicará por escrito a la **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**, con copia a la **DGGC** del inicio de las obras y/o actividades autorizadas, dentro de los **quince días** siguientes a que hayan dado inicio, así como la fecha de terminación de dichas obras a los **quince días** posteriores a que esto ocurra.

**DÉCIMO SEGUNDO.** - La presente resolución es emitida bajo el principio de que no existe falsedad en la información proporcionada por el **Regulado**, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate. La responsabilidad respecto del contenido del documento corresponderá al prestador de servicios o, en su caso, a quien lo suscriba. Si se comprueba que en la elaboración de los documentos en cuestión la información es falsa, el responsable será sancionado de conformidad con el Capítulo IV del Título Sexto de la **LGEEPA** en especial el Artículo 171 fracción V relativa a la "Suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes", sin perjuicio de las sanciones que resulten de la aplicación de otras disposiciones jurídicas relacionadas.

**DÉCIMO TERCERO.** - La presente resolución a favor del **Regulado** es personal. Por lo que, en caso de cambio en la titularidad y de conformidad con el artículo 49 segundo párrafo del **REIA**, el **Regulado** deberá presentar a la **DGGC** el Aviso de Cambio de Titularidad de la Autorización de Impacto Ambiental con base en el trámite COFEMER con número de homoclave **ASEA-00-017**.

**DÉCIMO CUARTO.** - El **Regulado** será el único responsable de garantizar la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles a la operación y mantenimiento del **Proyecto**, que no hayan sido considerados por la misma, en la descripción contenida en la documentación presentada en la **MIA-P**. En caso de que las obras y actividades autorizadas pongan en riesgo u ocasionen afectaciones que llegasen a alterar los patrones de comportamiento de los recursos bióticos y/o algún tipo de afectación, daño o deterioro sobre los elementos abióticos presentes en el predio del **Proyecto**, así como en su área de influencia, la **DGGC** podrá exigir la suspensión de las obras y actividades autorizadas en el presente oficio, así como la instrumentación de programas de compensación, además de alguna o algunas de las medidas de seguridad prevista en el artículo 170 de la **LGEEPA**.

**DÉCIMO QUINTO.** - La **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**, vigilará el cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en el presente instrumento, así como los ordenamientos aplicables en materia de impacto ambiental.

**DÉCIMO SEXTO.** - El **Regulado** deberá mantener en el domicilio registrado copia de la **MIA-P** y de los planos del **Proyecto**, así como de la presente resolución, para efectos de mostrarlas a la autoridad competente que así lo requiera.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** - Se hace del conocimiento del **Regulado**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la **LGEEPA**, su **REIA** y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, conforme a lo establecido en el artículo 176 de la **LGEEPA**, mismo que podrá ser presentado dentro del término de **quince días hábiles** contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

**DECIMO OCTAVO.** -Téngase por reconocida la personalidad jurídica con la que se ostenta el **Lic. José Ignacio Zabalegui Rodríguez**, en su carácter de representante legal de la empresa **ENERGÍA NATURAL MÓVIL, S.A. DE C.V.**

Página 15 de 16





**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**ASEA**  
AGENCIA DE SEGURIDAD,  
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Gestión Comercial  
Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/5320/2019  
Ciudad de México, a 12 de junio de 2019

**DECIMO NOVENO.** - Notificar la presente solicitud al Lic. José Ignacio Zabalegui Rodríguez, en su carácter de Representante Legal de la empresa **ENERGÍA NATURAL MÓVIL, S.A. DE C.V.**, por alguno de los medios legales previstos por el artículo 167 bis de la LGEEPA.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

**A T E N T A M E N T E**  
**LA DIRECTORA GENERAL**

**ING. NADIA CECILIA CASTILLO CARRASCO**

Por un uso responsable del papel, las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica.

C.c.e. **Dr. Luis Vera Morales.** - Director Ejecutivo de la ASEA.- Para conocimiento.  
**Ing. Alejandro Carabias Icaza.**- Jefe de la Unidad de Gestión Industrial de la ASEA.- Para conocimiento.  
**Mtro. José Luis González González.**- Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial.- Para Conocimiento.  
**Mtro. Genaro García de Icaza.** - Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la ASEA.- Para conocimiento.  
**Expediente:** 08CI2018X0008  
**Bitácora:** 09/DMA0215/01/18  
**Folio:** 067737/02/18

EEGG/APR